



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00053-00

Procede el despacho en esta oportunidad a emitir un pronunciamiento acerca de la justificación de inasistencia arrimada por la parte demandante y su apoderado judicial, respecto de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada dentro del presente proceso de ejecución, el día 23 de noviembre de 2022 (*Ver archivo digital No. 19 C01Principal*).

CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P., la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial. Allí se plantean dos posibles escenarios, derivados del espacio temporal en que los sujetos procesales se excusan por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación respecto a la no concurrencia a la diligencia, se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual, si el despacho acepta esa motivación, se fijará por una sola vez, una nueva fecha para su realización, la cual no podrá ser llevada a cabo después de los diez (10) días hábiles siguientes.

El segundo de los escenarios posibles plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación, se pone a consideración del juzgador luego de materializado el memorado acto procesal, en cuyo caso, la norma es clara al señalar que la apreciación de estas razones por parte del juzgador, dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres (3) días siguientes a la verificación de dicha actuación, imponiendo al juez el deber de estudiar solo aquellas razones que además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora, si en virtud de la autonomía e independencia de que está investida la labor judicial, el funcionario considera razonables los argumentos expuestos para

justificar la inasistencia, la referida norma estipula que se exonerará al extremo litigioso a quien la autoridad judicial convalidó la excusa, de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de esa circunstancia. Adicionalmente, el juez deberá prevenir a dicha parte para que comparezca a absolver el interrogatorio oficioso de parte, en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P.

Ahora bien, descendiendo hacia el análisis del caso concreto, encuentra el despacho que tanto la parte demandante, el señor LUIS FERNANDO CASTRO SEGURO, como su apoderado judicial, el abogado CARLOS MARIO ORTIZ VILLA, el día 25 de noviembre de 2022, a través de memorial canalizado por el buzón de correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de esta localidad, presentaron excusa respecto de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2022, aduciendo que su falta de comparecencia al acto procesal se debió *“a la imposibilidad de comunicación, dado que en el lugar donde se encontraba, municipio de Betania (Ant.), la red de internet TIGO – CLARO se encontraba presentando fallas, ocasionadas por la ocurrencia de fuertes lluvias, lo cual no permitió conexión, tal como lo había programado el despacho”*.

En primer lugar, encuentra esta agencia judicial que la excusa arrimada satisface el primer requisito enlistado en la norma del artículo 372 del C.G.P, consistente en haberse presentado dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia a la cual no se concurrió, pues esta fue llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2022 y el memorial correspondiente fue presentado el día 25 de los mismos mes y año.

Ahora, con ocasión del segundo de los requisitos, esto es, el que los motivos aducidos sean constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, el despacho, para verificarlo, se permite realizar, previamente, las siguientes precisiones.

Según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (SC-075/2005 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo), *“la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es el imprevisto a que no es posible resistir (Art. 64 del C.C., sub. Art. 1° Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad,*

*y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos”.*

De igual manera, en la misma decisión que acaba de citarse, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, precisó que *“la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos” (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, “la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente- “(Sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda “calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito” (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998).*

Precisado lo anterior, entra entonces esta agencia judicial al análisis de los motivos por los cuales la parte demandante y su apoderado, no pudieron concurrir a la audiencia inicial celebrada dentro de este proceso de ejecución el día 23 de noviembre de 2022.

Aduce el apoderado judicial que para el momento de celebración de la audiencia se encontraba en jurisdicción del municipio de Betania (Ant.) y que debido a las fuertes lluvias el servicio de internet presentó fallas que le imposibilitaron tanto a él como a la parte que representa, concurrir a la audiencia referida.

Ahora bien, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales esbozados párrafos arriba de la presente providencia, para que un acontecimiento pueda ser calificado como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, y de esa manera alcanzar los efectos liberatorios propios de la figura, en primer lugar, debe ser IMPREVISIBLE, esto es, ajeno a todo presagio en condiciones de normalidad y, en segundo lugar, IRRESISTIBLE, esto es, imposible de evitar.

De acuerdo con lo anterior, entonces, considera esta agencia judicial que las *“fuertes lluvias que ocasionaron las fallas en el servicio de internet”*, no configuran un evento de fuerza mayor o caso fortuito en este caso específico, toda vez que, si bien estas pueden resultar imprevisibles en condiciones de normalidad, en el

caso específico no presentan la característica de haber resultado irresistibles para la parte demandante, en el sentido de no haber podido concurrir a la audiencia virtual debido a las fallas que, según ellos, presentó el servicio de internet, por cuanto dichos sujetos procesales bien pudieron haber hecho uso de otros canales existentes para entablar comunicación con un empleado del despacho, para efectos de reprogramar o posponer un poco en el tiempo la celebración de la audiencia, pues es claro que debieron comunicarse al teléfono fijo del despacho momentos antes de la iniciación de la audiencia y poner de presente tal anomalía, frente a la cual el despacho, en aras de brindar una tutela judicial efectiva, hubiese tomado las medidas correspondientes, tales como esperar a que el servicio se restableciera o tener dicha circunstancia como una excusa anterior a la diligencia que hubiese obligado a reprogramar la celebración de la audiencia tal y como lo indica el artículo 372 del C.G.P., dentro de los diez (10) días siguientes.

Es más, de acuerdo con el artículo 167 del C.G.P., el cual indica que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, considera esta agencia judicial que tanto la parte demandante como su apoderado judicial, tenían la carga de probar, así sea sumariamente, la motivos aducidos como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, carga procesal que no cumplieron y, ese orden de ideas, entonces, es claro que de acuerdo con la norma transcrita, no pueden acceder a la exoneración de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, que se imponen ante la inasistencia injustificada a la audiencia inicial.

Por lo anterior, entonces, en la parte resolutive de la presente providencia, se le impondrá multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv.), al señor LUIS FERNANDO CASTRO SEGURO, identificado con C.C. No. 15.488.241, parte demandante, y al abogado CARLOS MARIO ORTIZ VILLA, identificado con C.C. No. 71.490.708 y portador de la T.P. No. 219.835 del C.S. de la J., su apoderado judicial, a favor de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí (Ant.),

**RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADOS los hechos alegados por la parte demandante y su apoderado judicial, como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito de cara a la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 23 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P. IMPONER al señor LUIS FERNANDO CASTRO SEGURO, identificado con C.C. No. 15.488.241, parte demandante, y al abogado CARLOS MARIO ORTIZ VILLA, identificado con C.C. No. 71.490.708 y portador de la T.P. No. 219.835 del C.S. de la J., su apoderado judicial, multa de CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5 smlmv.) a favor de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, los cuales deberán ser pagados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, en la cuenta No. 050019196002 del Banco Agrario de Colombia S.A., perteneciente al DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE MEDELLÍN.

TERCERO. INFORMAR a los sujetos procesales sancionados en el numeral anterior de la presente providencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 191 de la ley 270 de 1996, una vez transcurrido el plazo concedido para el pago de la multa impuesta, se procederá a su COBRO COACTIVO, a través de trámite incidental que será adelantado por este mismo despacho judicial.

CUARTO. INFORMAR a las partes y a sus apoderados, que las consecuencias de índole procesal y probatorio, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, a la hora de proferirse el fallo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**RADICADO N° 2022-00053-00**

**LEONARDO GÓMEZ RENDÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Leonardo Gomez Rendon**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a2948c571907cac96267071eb65f2c085a23091fdb6c705056fe412f83620**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**